



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110013103025-2022-00588-00.

1. En atención a lo solicitado por el profesional del derecho José Ramón Parra Vanegas, como apoderado judicial de Aura Estefany García Castañeda, Katherine Lorena Parra, Castañeda y Gladys Marina Castañeda Murillo (arch. 33), se le advierte que debe estarse a lo resuelto en auto del 19 de septiembre de 2023 (arch. 30).

Lo anterior, comoquiera que conforme lo establecen los artículos 63 y 71 del C.G.P. el tercero interviniente y la coadyuvancia son figuras que solo operan en procesos declarativo, en tanto este se trata de uno de naturaleza ejecutiva.

2. Ahora, esta juzgadora no tiene conocimiento de la ocurrencia de hechos constitutivos de tipos punibles o disciplinarios, más allá de la versión del memorialista, de manera que, siendo acciones públicas que no requieren de orden judicial para la activación del poder punitivo del Estado, el togado está facultado para denunciar ante las autoridades penales y disciplinarias competentes para que adelanten la investigación de las circunstancias descritas, quienes podrán adoptar medidas cautelares en aras de precaver la posible materialización de los perjuicios alegados.

Cabe precisar, si en el decurso procesal se advierte colusión, fraude u otra conducta cuestionable, esta juzgadora adoptará las medidas correctivas del caso, incluso la de compulsar copias a las autoridades encargadas, empero, dicha situación aún no se ha avizorado.

3. No se puede tener por notificada a la demandada (arch 31), toda vez que no se cumplen los requisitos del artículo 301 del C.G.P., puesto que la memorialista no mencionó la providencia a notificar y no ha constituido apoderado judicial.

Aunado a ello, si bien se envió el acta de notificación respectiva (arch. 32) la misma no ha sido debidamente diligenciada y regresada a esta sede judicial, razón por la cual no se ha surtido la notificación personal bajo las exigencias de los artículos 291 del C.G.P. u 8° de la Ley 2213 de 2022.

4. En atención a lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar a la ejecutada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, al tenor de lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP o la Ley 2213 de 2022, en el lapso de 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 015 del 05-03-2024

DLO